INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/005/2015

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO SALVADOR FRAUSTO NAVARRO, EN SU CALIDAD DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DELEGACIONAL EN COYOACÁN.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave de expediente IEDF-QCG/PO/005/2015, iniciado en contra de Salvador Frausto Navarro, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Reglamento de Propaganda	Reglamento que regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Probable Responsable	Salvador Frausto Navarro, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán

RESULTANDO:

1. RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Con fecha treinta de marzo del presente año, los ciudadanos María Lydia Covarrubias Méndez, María de Lourdes Flores, Fernando González Rentería, Diego Armando Escalera Hernández y Salvador Castro García, integrantes del Comité Ciudadano vecinal de la Colonia Petrolera Taxqueña de la Delegación Coyoacán (Integrantes del Comité Ciudadano vecinal de la Colonia Petrolera Taxqueña) denunciaron ante el Instituto Nacional Electoral, la presunta realización de

actos anticipados de campaña y la probable utilización de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos atribuible a los ciudadanos Salvador Frausto Navarro y Mauricio A. Toledo Gutiérrez, encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán y Jefe Delegacional en Coyoacán con licencia, respectivamente, y en consecuencia, una posible vulneración al Código.

2. REMISIÓN DE CONSTANCIAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El treinta de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que no era competente para conocer de las presuntas violaciones, al estimar que este Instituto Electoral es el órgano competente para conocer de tales conductas, ordenando así, a través del punto TERCERO del proveído en cita, la remisión de las constancias referidas y descritas en los párrafos precedentes, con el objeto de que esta autoridad determine lo que en derecho proceda.

Así, en esa misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE-UT/4584/2015, por el que remitió copia simple del proveído dictado el día de la fecha referida, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica UT/SCG/CA/MLCM/CG/45/2015, así como de las constancias originales que lo integran.

3. PREVENCIÓN AL PROMOVENTE. Una vez que esta autoridad recibió el proveído descrito en el apartado que antecede, del dos al cinco de abril de dos mil quince, en los estrados de este Instituto Electoral, se notificó el oficio IEDF-SE/QJ/924/2015, a los Integrantes del Comité Ciudadano Vecinal de la Colonia Petrolera Taxqueña, a través del cual se requirió subsanaran las omisiones de su escrito inicial de queja, en particular, que aportaran los elementos de prueba idóneos o, en su caso, los indicios tendentes a demostrar las supuestas manifestaciones realizadas por el ciudadano Salvador Frausto Navarro, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, en relación con el evento denunciado, presuntamente realizado a nombre del ciudadano Mauricio A. Toledo Gutiérrez, otrora Jefe Delegacional de esa demarcación.

Al respecto, mediante escrito recibido el cinco de abril del presente año, los

Integrantes del Comité Ciudadano Vecinal de la Colonia Petrolera Taxqueña dieron contestación a la prevención formulada por esta autoridad, ofreciendo una fotografía supuestamente correspondiente a la inauguración en la que se aprecia una placa en la que obra el nombre del ciudadano Mauricio Toledo Gutiérrez.

4. PETICIÓN RAZONADA. Mediante Acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Reglamento, el Secretario formuló la petición razonada por medio del cual propuso el no inicio de un procedimiento especial sancionador a la Comisión, al estimar que los quejosos no aportaron elemento probatorio alguno que generara indicios sobre la presunta utilización de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Mauricio A. Toledo Gutiérrez.

5. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. No obstante lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de mérito, mediante proveído de nueve de abril de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario en que se actúa, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral, exclusivamente a los cometidos por el ciudadano **Salvador Frausto Navarro, Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán**, por la probable utilización de recursos públicos para la realización de eventos que tengan como objetivo destacar logros que realiza un servidor público.

Así las cosas, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, el veintidós de abril de dos mil quince, el ciudadano Salvador Frausto Navarro, en su calidad de probable responsable, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento del que fue objeto el diecisiete de abril de dos mil quince, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes. Dicho emplazamiento fue realizado mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1022/2015.

6. AMPLIACIÓN DE PLAZO. Mediante Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, como consecuencia de que existían etapas procedimentales pendientes por desahogar, en particular, la de pruebas y alegatos, la Comisión acordó ampliar el plazo para elaborar el anteproyecto de resolución, por un período de cuarenta y cinco días. Lo anterior fue solicitado mediante el oficio IEDF-SE/QJ/1660/2015.

7. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de quince de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo acordó la admisión de pruebas ofrecidas por el ciudadano Salvador Frausto Navarro, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán y ordenó que se pusiera a la vista del referido ciudadano, el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo cual aconteció el veintidós del mismo mes y año.

En consecuencia, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el nueve de septiembre de dos mil quince, la Comisión aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134, párrafo séptimo de la Constitución; 1, 4, 5, 6, párrafo primero, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r) y 440 de la Ley General; 120, párrafos segundo y cuarto, 123, 124, párrafo primero, 127, numerales 10 y 11 y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 15, 17, 18, fracción II, 20, párrafo quinto, inciso l), 35, fracción XXXV, 36, 37, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 372, párrafo primero, 373, fracción I y 374, párrafos primero y segundo del Código; 21, fracción XIV del Reglamento Interior; 1, 3, 4, 7, 9, 10, 11, fracción II, 12, 13, 14, fracción IV,

17, 25, párrafo primero, 47, 48 y 49 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracción I, 2, inciso C), fracción IX y 10, fracción VII del Reglamento de Propaganda; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del ciudadano Salvador Frausto Navarro, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Así, toda vez que la Comisión advirtió que existían elementos suficientes para el inicio oficioso de un procedimiento ordinario sancionador en contra del ciudadano Salvador Frausto Navarro, Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, por la probable comisión de conductas que podrían actualizar lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 120, párrafo cuarto del Estatuto, 6, párrafo primero del Código, y 10, fracción VII del Reglamento de Propaganda derivado de la supuesta utilización de recursos públicos para la realización de eventos que tengan como objetivo destacar logros que realiza un servidor público, y siendo que este Instituto Electoral es el órgano competente para conocer de esos hechos; en primer lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de procedimientos sancionadores; lo cual será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo; se abordará en el apartado identificado con el inciso **B)**.

A) Tal y como consta a foja cuarenta del expediente en que se actúa, de conformidad con el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil quince, por el que la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, se advierte que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, el ciudadano Salvador Frausto Navarro, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán;

- Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 120, párrafo cuarto del Estatuto, 6, párrafo primero del Código, y 10, fracción VII del Reglamento de Propaganda.

- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

Analizando lo anterior; en el punto subsecuente, se realizarán las consideraciones atinentes sobre las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento.

B) Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, ya que: **I)** no se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento; **II)** derivado del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, la Comisión consideró que existían elementos suficientes para el inicio de manera oficiosa del procedimiento en que se actúa, por la comisión de actos presuntamente contraventores a la normatividad electoral local, y **III)** se tiene constancia de que el ciudadano señalado como probable responsable, Salvador Frausto Navarro, dio seguimiento al procedimiento de mérito, tal y como resulta visible en las contestaciones a los emplazamientos realizados por esta autoridad, en las fojas 70 a 80 y 147 a 148.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, el ciudadano Salvador Frausto Navarro no hizo valer causal de improcedencia alguna.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al acuerdo emitido por la Comisión el nueve de abril de dos mil quince, y de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:

Atendiendo a lo expuesto por los Integrantes del Comité Ciudadano vecinal de la Colonia Petrolera Taxqueña, en su calidad de promoventes, refieren en su escrito inicial de queja que el tres de marzo del presente año, el ciudadano Salvador Frausto Navarro, Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, utilizó recursos públicos para la inauguración del Parque ubicado en la calle Petróleos Mexicanos entre las calles Ricardo Monges y Taxqueña, al haber manifestado que el evento se había realizado a nombre del Delegado con licencia Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, develando una placa con el texto: "PARQUE JOSÉ PINO SUÁREZ, C. JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN MAURICIO A. TOLEDO GUTIÉRREZ, COYOACÁN CUMPLE 2012-2015"; de lo que se desprende una posible violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 120, párrafo cuarto del Estatuto, 6, párrafo primero del Código, y 10, fracción VII del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, el ciudadano Salvador Frausto Navarro, señalado como probable responsable si bien reconoce que el evento denunciado efectivamente se realizó el tres de marzo del presente año, a las diez con cuarenta y cinco minutos, en el espacio público ubicado en las calles Ricardo Monges y Taxqueña, en la Colonia Petrolera Taxqueña en esta Delegación Coyoacán, precisó que su objeto fue cumplir con del "Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el once de septiembre de dos mil trece, que contiene como uno de sus ejes el denominado "Habilidad y Servicios, Espacio Público e Infraestructura".

Asimismo, precisó que los trabajos de rehabilitación del espacio público citado en el párrafo que antecede a cargo de la Delegación Coyoacán se realizaron en el periodo

comprendido de agosto a noviembre de dos mil catorce, dentro del marco de actuación de un contrato celebrado para tales efectos.

Asimismo, refiere el denunciado, que bajo la premisa de la Delegación Coyoacán consistente en "Recuperar la Identidad de los Pueblos, Barrios, Colonias y Unidades Habitacionales" y a fin de promover el sentido de pertenencia e identificación de la comunidad, se le otorgó a cada espacio público y/o parque un nombre.

Por último, el ciudadano Salvador Frausto Navarro expresamente negó que el acto denunciado hubiere estado relacionado con persona, partido político o candidato alguno, así como que el evento tuviera la finalidad de influir en la equidad de la contienda electoral, negando que sus conductas estuvieren relacionadas con la utilización de recursos públicos para destacar logros de algún servidor público asociado con candidaturas o partidos políticos.

En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar con motivo del escrito de queja que fue recibido por este Instituto Electoral, se circunscribe a:

- Determinar si el ciudadano Salvador Frausto Navarro, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, utilizó recursos públicos para la realización de un evento que tuviera como objetivo destacar logros que realizó un servidor público, derivado de que en ese acto develó una placa con el texto: "PARQUE JOSÉ PINO SUÁREZ, C. JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN MAURICIO A. TOLEDO GUTIÉRREZ, COYOACÁN CUMPLE 2012-2015".

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 120, párrafo cuarto del Estatuto, 6, párrafo primero del Código, y 10, fracción VII del Reglamento de Propaganda.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Así, en el apartado **A** se dará cuenta de las pruebas que el ciudadano señalado como probable responsable ofreció y que fueron admitidas por esta autoridad electoral, como consta en el acuerdo de quince de julio de dos mil quince. Finalmente en el apartado **B** se dará cuenta de las pruebas que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento.

Cabe precisar que, la Comisión mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, estimó que lo procedente era desechar la queja, derivado de que del análisis a los elementos exhibidos por los Integrantes del Comité Ciudadano vecinal de la Colonia Petrolera Taxqueña, en su calidad de promoventes, las pruebas y/o indicios aportados en el escrito de queja y en el desahogo de la prevención, no eran suficientes, ni de manera indiciaria, para decretar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, incumpliendo con el requisito procesal señalado en el artículo 14, fracción V del Reglamento, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad investigadora por parte de esta autoridad electoral.

Sin embargo, la Comisión referida, ordenó iniciar de manera oficiosa el procedimiento de mérito respecto de Salvador Frausto Navarro, Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán por conductas que podrían llegar a constituir una violación a las normas electorales.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO SALVADOR FRAUSTO NAVARRO, EN SU CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE, Y QUE FUERON ADMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO.

Mediante Acuerdo de fecha quince de julio de dos mil quince, la Comisión admitió los medios de prueba que fueron aportados por el probable responsable, siendo los siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el "*ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL 2013-2018*", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de septiembre de dos mil trece, mismo que fue corroborado por esta autoridad a través del acta circunstanciada de fecha veintidós de abril de dos mil quince.

Al respecto, esta autoridad considera que dicho documento constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la "*Nota 170//Inauguran 13 Parques en Coyoacán*", publicada el diez de marzo de dos mil quince en el sitio web oficial del Gobierno Delegacional en Coyoacán.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha nota constituye una **documental privada**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

3. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la circular JEF/001/15 de veintisiete de enero de dos mil quince, en el que se da a conocer el "Acuerdo por el que se establecen lineamientos para regular la difusión y ejecución de programas sociales con motivo del proceso electoral del año 2015, en la Ciudad de México".

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental privada**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos

que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

4. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en una impresión de la publicación de la cuenta de Twitter del ciudadano Salvador Frausto Navarro (@dgraljuridicoyo), de tres de marzo de dos mil quince, relacionada con la inauguración del parque.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha impresión constituye una **documental privada**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

B. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

A partir de los elementos de prueba que motivaron el inicio oficioso de este procedimiento, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la existencia de las infracciones denunciadas, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

a) La inspección ocular, realizada el día trece de abril de dos mil quince, por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, al "Parque José María Pino Suárez", ubicado en la calle Petróleos Mexicanos, entre las calles Ricardo Monges y Taxqueña, en la Delegación Coyoacán; con el objeto de constatar entre los vecinos de dicho lugar la presunta realización del evento del tres de marzo del año en curso y si en el mismo se hizo referencia al ciudadano Mauricio Toledo Gutiérrez, tal y como fue referido por los promoventes; para lo que se seleccionó a cinco personas que circulaban por el parque en cuestión, de lo que fue posible obtener los siguientes resultados: las cinco personas manifestaron ser vecinos del lugar; dos, sin recordar la realización de evento alguno; otra, indicó que se han llevado a cabo reuniones, pero desconoce el motivo; dos, señalaron recordar que se enteraron de un evento, sin recordar la fecha.

Asimismo, en dicha inspección ocular, el personal actuante, se constituyó en las calles Refinería Madero y Taxqueña, por así indicarlo las placas de identificación colocadas en los postes de luz, y con objeto de dirigirse a cuatro domicilios a efecto de preguntar sobre la realización del evento objeto de las actuaciones, de lo que fue posible obtener los siguientes resultados: en dos, nadie respondió; en otro, la persona manifestó haberse enterado de un evento, sin saber de que se trató y otra señaló no saber nada respecto del evento controvertido (visible en fojas 42 a 53).

Sobre el particular, esta autoridad considera que el acta instrumentada por el personal actuante al que se refiere el presente apartado constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

b) Requerimiento a la Dirección Distrital XXX de este Instituto Electoral.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1129/2015, notificado el diecisiete de abril de dos mil quince, se requirió a la Coordinación de la Dirección Distrital XXX de este Instituto Electoral, para que realizara la diligencia de inspección ocular en el "Parque José María Pino Suárez", ubicado en la calle Petróleos Mexicanos, entre las calles Ricardo Monges y Taxqueña, en la Delegación Coyoacán; a efecto de constatar la existencia de una placa con el siguiente texto: "PARQUE JOSÉ PINO SUÁREZ, C. JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN, MAURICIO TOLEDO GUTIÉRREZ, COYOACÁN CUMPLE 2012-2015" (visible en foja 63).

Al respecto, mediante oficio número DD/XXX/164/2015, recibido el diecisiete de abril del presente año, la Coordinación de la Dirección Distrital XXX de este Instituto Electoral remitió el acta instrumentada en la fecha referida, por la que fue posible constatar la existencia de la placa objeto del requerimiento (visible en fojas 64 a 67).

En tal virtud, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

c) Requerimiento al Jefe Delegacional en Coyoacán.

A través del oficio IEDF-SE/QJ/1274/2015, notificado el veintisiete de abril de dos mil quince, se requirió al Jefe Delegacional en Coyoacán con el objeto de que informara: 1. Si ordenó la elaboración de la placa ubicada en el "Parque José Pino Suárez", cuyo contenido obedece al siguiente: "PARQUE JOSÉ PINO SUÁREZ, C. JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN, MAURICIO TOLEDO GUTIÉRREZ, COYOACÁN CUMPLE 2012-2015"; 2. En cuyo caso, precise la fecha en que ordenó la elaboración y contenido de dicha placa, así como remitir el documento que lo acredite, especificando el nombre y domicilio de la persona que la fabricó; 3. El monto y la partida presupuestal que se utilizó para dicha realización y colocación, remitiendo la factura atinente; y, 4. La fecha en la que fue colocada dicha placa (visible en foja 81).

En atención a dicho requerimiento, mediante el oficio número JEF/087/2015, recibido el veintiocho de abril de dos mil quince, el Jefe Delegacional en Coyoacán negó haber ordenado de manera específica la elaboración de la placa controvertida, así como conocer la fecha específica de su colocación.

No obstante lo anterior, informó que la placa se encuentra contenida en el Catálogo de Conceptos, que contiene los Trabajos a realizar especificados en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado, DC/DGSMU/LP/REP/012-2014, que fue suscrito con la persona moral denominada SUMMIT-AM, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Delegación Benito Juárez, cuya vigencia y/o plazo de ejecución fue del veinticinco de agosto al siete de noviembre de dos mil catorce.

Cabe señalar, que hizo entrega de la copia certificada del contrato referido en el párrafo que antecede, por el que es posible constatar que el objeto del contrato es "la realización de los trabajos consistentes en: Recuperación de Espacios Públicos en Diversas Colonias de la Delegación Coyoacán Zona B", por un monto de $29,515,836.50 (veintinueve millones quinientos quince mil ochocientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, por un monto de $4,722,533.84 (cuatro millones setecientos veintidós mil quinientos treinta y tres

pesos 84/100 M.N.), arrojando un total de $34,238,370.34 (treinta y cuatro millones doscientos treinta y ocho mil trescientos setenta pesos 34/100 M.N.).

Por otro lado, es importante señalar que el instrumento jurídico en comento fue signado por los ciudadanos Salvador Frausto Navarro y Francisco Mendoza Esparza, Directores Generales de Servicios y Mejoramiento Urbano y Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, respectivamente, así como por el Apoderado General de SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V.(visible en fojas 82 a 99).

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

d) Requerimiento al Representante Legal de "SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V.".

Por medio de los oficios número IEDF-SE/QJ/1388/2015 e IEDF-SE/QJ/2257/2015, notificados en los periodos comprendidos del cinco al ocho de mayo y del veintitrés al veintiséis de junio de dos mil quince, en los estrados del Instituto Electoral se requirió al Representante Legal de "SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V.", con el objeto de que informará el nombre y domicilio de la persona física, moral y/o ente gubernamental que le solicitó la elaboración de la placa ubicada en el "Parque José Pino Suárez", cuyo contenido es el siguiente: "PARQUE JOSÉ PINO SUÁREZ, C. JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN, MAURICIO TOLEDO GUTIÉRREZ, COYOACÁN CUMPLE 2012-2015"; si dicha instancia le proporcionó la inserción que debía contener la placa referida, así como la fecha en que entregó dicha placa y en caso de que su representada la hubiere colocado, la fecha de tal instalación (visible en foja 103, 106 a 108 y 134 a 136).

e) Requerimiento al Jefe de Servicio de Administración Tributaria.

Mediante el oficio IEDF-SE/QJ/1487/2015, notificado el siete de mayo de dos mil quince, se requirió al Jefe de Servicio de Administración Tributaria, para que precisara el domicilio fiscal de la empresa denominada "SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V." (visible en foja 104).

En atención a dicho requerimiento, mediante el oficio 700 05 01 00 00-2015-10669, el Administrador de Identificación del Contribuyente "1" señaló que no era legalmente posible proporcionar la información solicitada, por no satisfacerse los supuestos de excepción previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal (visible en foja 105).

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

f) Requerimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán.

Por el oficio IEDF-SE/QJ/1580/2015, notificado el quince de mayo de dos mil quince, se requirió a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, a efecto de que proporcionase el nombre y domicilio actual de la empresa denominada "SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V." (visible en foja 109).

En atención a dicho requerimiento, mediante el oficio DGODU/0936/2015, recibido el diecinueve de mayo de dos mil quince, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán indicó que de la búsqueda minuciosa en los archivos de esa Unidad no se localizó antecedente alguno con el que se pueda acreditar la existencia legal de Contrato de Obra Pública celebrado por el Órgano Político Administrativo Coyoacán, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la empresa denominada "SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V."; de modo que es materialmente imposible otorgar la información objeto del requerimiento (visible en foja 112).

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y

37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

g) Requerimiento al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por el oficio IEDF-SE/QJ/2140/2015, notificado el dieciséis de junio de dos mil quince, se requirió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que informara si en los archivos de dicha institución existe algún registro de la persona moral "SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V.", en cuyo caso, indicase el último domicilio que tuviere de la misma (visible en foja 121).

Al respecto, a través del oficio 09 52 17 9210/05267, recibido el diecisiete de junio del presente año, la Coordinadora de Afiliación de la Unidad de Incorporación al Seguro Social de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionó el domicilio de la persona moral objeto del requerimiento en la Delegación Iztacalco (visible en foja 123).

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el hecho que en ella se refiere.

h) Requerimiento al Director General de la Comisión Federal de Electricidad.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2139/2015, notificado el quince de junio de dos mil quince, se requirió al Director General de la Comisión Federal de Electricidad para que informara si en los archivos de dicha institución existe algún registro de la persona moral "SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V.", en cuyo caso, indicase el último domicilio que tuviere de la misma (visible en foja 122).

En atención al requerimiento, mediante oficios 001550 y CFE 3.321.-B.6913/2015, recibidos el dieciocho y veintidós de junio de dos mil quince, los Jefes de Departamento del Abogado General de la Dirección General y de Centros de Atención al Cliente de la Comisión Federal de Electricidad, respectivamente indicaron, por una parte, que el área responsable de dicha información es la

Gerencia de Servicios al Cliente, a la que se remitió la solicitud de referencia, anexando el acuse respectivo y por la otra, que no se encontró resultado de datos sobre la persona moral referida en el requerimiento (visible en fojas 125 a 126 y 132).

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

i) Requerimiento al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

A través del oficio IEDF-SE/QJ/2138/2015, notificado el diecinueve de junio de dos mil quince, se requirió al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. con el objeto de que señalase si en los archivos de dicha empresa existe algún registro de la persona moral "SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V.", en cuyo caso, indicase el último domicilio que tuviere de la misma (visible en foja 127).

En atención a lo solicitado, mediante nota de referencia 09454/15, recibida el veintidós de junio de dos mil quince, el Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. informó que de la búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico a nivel nacional no se localizó registro de la persona moral objeto del requerimiento (visible en foja 130).

Al respecto, esta autoridad considera que la nota de referencia descrita en el presente apartado constituye una **documental privada**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera indicios sobre el hecho que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. Los vecinos del "Parque José Pino Suárez", que fueron entrevistados por esta autoridad si bien recuerdan la realización de un evento, no recordaron el motivo del mismo por lo que no aportaron elemento alguno relacionado con la colocación de la placa y/o su develación.

2. En el "Parque José Pino Suárez", ubicado en la calle Petróleos Mexicanos, entre las calles Ricardo Monges y Taxqueña, en la Delegación Coyoacán existe una placa con el siguiente texto: "PARQUE JOSÉ PINO SUÁREZ, C. JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN, MAURICIO TOLEDO GUTIÉRREZ, COYOACÁN CUMPLE 2012-2015".

3. El Jefe Delegacional en Coyoacán negó haber ordenado la elaboración de la placa descrita en el párrafo que antecede, así como conocer la fecha exacta de su colocación; sin embargo, informó que la placa se encuentra contenida en el Catálogo de Conceptos, que contiene los Trabajos a realizar especificados en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado, DC/DGSMU/LP/REP/012-2014, que fue suscrito con la persona moral denominada SUMMIT-AM, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Delegación Benito Juárez, cuya vigencia y/o plazo de ejecución fue del veinticinco de agosto al siete de noviembre de dos mil catorce.

   En ese sentido, hizo entrega de la copia certificada del contrato referido en el párrafo que antecede, en el que se visualiza que el objeto del contrato es "la realización de los trabajos consistentes en: Recuperación de Espacios Públicos en Diversas Colonias de la Delegación Coyoacán Zona B", por un monto de $29,515,836.50 (veintinueve millones quinientos quince mil ochocientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, por un monto de $4,722,533.84 (cuatro millones setecientos veintidós mil quinientos treinta y tres pesos 84/100 M.N.), arrojando un total de $34,238,370.34 (treinta y cuatro millones doscientos treinta y ocho mil trescientos setenta pesos 34/100 M.N.).

   El instrumento jurídico en comento fue signado por los ciudadanos Salvador Frausto Navarro, señalado como probable responsable en el expediente en el que se actúa, y Francisco Mendoza Esparza, Directores Generales de Servicios y Mejoramiento Urbano y Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán,

respectivamente, así como por el Apoderado General de SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V.

4. No obstante el punto que antecede, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán indicó que de la búsqueda minuciosa en los archivos de esa Unidad no se localizó antecedente alguno con el que se pudiera acreditar la existencia legal de algún Contrato de Obra Pública celebrado por el Órgano Político Administrativo Coyoacán, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la empresa denominada "SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V.".

5. El Representante Legal de "SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V." no atendió el requerimiento de información realizado por parte de esta autoridad con el objeto de corroborar lo que fue informado por el Jefe Delegacional de Coyoacán, como consecuencia de que no se pudo ubicar su localización, no obstante los requerimientos realizados por esta autoridad a: Servicio de Administración Tributaria, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad y a la Dirección General de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

V. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, así como de una interpretación sistemática y armónica de la Constitución y Código, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Salvador Frausto Navarro, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán **no es administrativamente responsable** por la utilización de recursos públicos para la realización de eventos que tengan como objetivo destacar logros que realiza un servidor público, en contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 120, párrafo cuarto del Estatuto, 6, párrafo primero del Código, y 10, fracción VII del Reglamento de Propaganda al tenor de las siguientes consideraciones:

Inicialmente, se debe acotar que las imputaciones vertidas en contra del ciudadano Salvador Frausto Navarro, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura

Delegacional de Coyoacán, consisten en la probable utilización de recursos públicos para la realización de un evento proselitista a favor del Delegado con licencia, ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, el día tres de marzo del presente año, a través de la inauguración del Parque ubicado en la calle Petróleos Mexicanos entre las calles Ricardo Monges y Taxqueña, al haber señalado que dicho evento se había realizado a nombre de dicho funcionario, develando, además, una placa con el texto: "PARQUE JOSÉ PINO SUÁREZ, C. JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN MAURICIO A. TOLEDO GUTIÉRREZ, COYOACÁN CUMPLE 2012-2015".

Al respecto, es pertinente aclarar que en relación con la violación consistente en las manifestaciones realizadas por el Encargado de Despacho de la Delegación en el sentido de que la inauguración del parque multicitado la hacía a nombre de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Jefe Delegacional con licencia de la misma Delegación y por ello existían actos de proselitismo, la Comisión de Asociaciones Políticas de este instituto determinó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador, al estimar que no se ofrecieron los elementos de convicción idóneos para acreditar que se llevaron a cabo las mismas, determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente **TEDF-JEL-094/2015.**

Cabe señalar que en esa misma sentencia, esa autoridad jurisdiccional confirmó la decisión de la citada Comisión para iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra del ciudadano Salvador Frausto Navarro, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, derivado de la existencia y contenido de la placa colocada en el parque, concretamente por la supuesta utilización de recursos públicos para la realización de eventos que tengan como objetivo destacar logros que realiza un servidor público.

No obstante, a través de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, pudo comprobarse que si bien el tres de marzo del presente año se realizó el evento inaugural del Parque ubicado en la calle Petróleos Mexicanos entre las calles Ricardo Monges y Taxqueña, que fue encabezado por el ciudadano Salvador Frausto Navarro, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán y que la placa estuvo colocada en esa fecha, de los elementos que obran en el expediente, no es posible acreditar que exista una violación al principio de imparcialidad.

Se arriba a la anterior conclusión derivado de que de las respuestas formuladas por ese servidor público, soportadas en los documentos públicos que aportó, particularmente en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado que celebró con la empresa SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V., esta autoridad advierte que ese evento formó parte de "la realización de los trabajos consistentes en: Recuperación de Espacios Públicos en Diversas Colonias de la Delegación Coyoacán Zona B", cuyo fundamento se encuentra dentro del "Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018", programa que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el once de septiembre de dos mil trece, y que contiene como uno de sus ejes el denominado "Habilidad y Servicios, Espacio Público e Infraestructura".

Así, de los hechos comprobados por esta autoridad se desprende que si bien el ciudadano Salvador Frausto Navarro reconoció haber participado en la inauguración del Parque ubicado en la calle Petróleos Mexicanos entre las calles Ricardo Monges y Taxqueña, ahora nombrado: "PARQUE JOSÉ PINO SUÁREZ", no existen elementos de prueba que hagan suponer que ese evento estuvo dirigido a la ciudadanía de la Delegación Coyoacán con fines electorales o proselitistas a favor de candidato o partido político alguno, particularmente por la existencia y contenido de la placa colocada en el parque.

Efectivamente, de los elementos que fueron recabados por esta autoridad no existe constancia de que el ciudadano señalado como probable responsable hubiese colocado, ordenado la elaboración o develado la placa denunciada, ni tampoco puede aseverarse que haya ordenado la colocación con el propósito de atribuirle la realización de la obra al ciudadano Mauricio A. Toledo Gutiérrez, ni favorecer su candidatura o al partido que postuló su candidatura.

Al respecto, es importante puntualizar que esta autoridad electoral solicitó a los Integrantes del Comité Ciudadano Vecinal de la Colonia Petrolera Taxqueña que subsanaran las omisiones de su escrito inicial de queja, aportando los elementos de prueba idóneos o, en su caso, los indicios tendentes a demostrar las supuestas manifestaciones realizadas por el ciudadano Salvador Frausto Navarro, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, en relación

con el evento denunciado, presuntamente realizado a nombre del Delegado Mauricio Toledo.

Sin embargo, en el escrito de contestación a ese requerimiento, los Integrantes del Comité Ciudadano Vecinal de la Colonia Petrolera Taxqueña se limitaron a reiterar los hechos originalmente denunciados, limitándose a presentar unas impresiones fotograficas cuyo alcance probatorio se ciñó a aportar indicios sobre la realización del evento, que finalmente fue corroborado por el denunciado, pero no permitieron desprender algún otro dato que revelara una finalidad proselitista.

Del mismo modo, para contar con mayores elementos de prueba, esta autoridad preguntó a diversos vecinos de la localidad en la que se celebró el evento, quienes fueron coincidentes en señalar que se habían realizado algunos eventos y/o reuniones, sin recordar, la fecha y el motivo de los mismos, por lo que no se tienen elementos que acrediten que en el evento denunciado se hiciera algún pronunciamiento con el propósito de atribuirle la realización de la obra al ciudadano Mauricio A. Toledo Gutiérrez, ni favorecer su candidatura o al partido que lo postuló.

En ese contexto, si bien se encuentra demostrado que en el parque que fue remodelado estuvo colocada la placa que contiene la leyenda: "PARQUE JOSÉ PINO SUÁREZ, C. JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN MAURICIO A. TOLEDO GUTIÉRREZ, COYOACÁN CUMPLE 2012-2015", lo cierto es que de los elementos de prueba que obran en autos no se puede demostrar que esa placa haya sido ordenada por el ciudadano denunciado ni colocada en el evento inaugural, pues sólo se acreditó que la obra de remodelación se realizó del veinticinco de agosto al siete de noviembre de dos mil catorce, que fue la vigencia y/o plazo de ejecución de la misma.

Asimismo, y a efecto de maximizar la exhaustividad en la investigación y determinar la fecha exacta en la que fue colocada la placa materia del presente procedimiento, esta autoridad realizó las gestiones necesarias para localizar a la empresa "SUMMIT-AM, S. de R.L. de C.V.", que fue la que ejecutó la obra de remodelación del parque, ya que en el domicilio proporcionado por la Delegación Coyoacán, se informó que meses atrás ya no ocupaban esas oficinas.

Del mismo modo, con el fin de localizar su nuevo domicilio se realizaron múltiples requerimientos a entes públicos y privados; sin embargo, las respuestas que proporcionaron no permitieron su localización, precisando, que si bien el Instituto Mexicano del Seguro social señaló el presunto domicilio de dicha empresa, al constituirse esta autoridad en el mismo, se le informó que correspondía a un domicilio particular ajeno a esa empresa, tal como consta en la razón de notificación de fecha veintidós de junio de dos mil quince, lo que impidió continuar con esa línea de investigación.

En ese sentido, si bien los quejosos denunciaron que el ciudadano Salvador Frausto Navarro develó la consabida placa el día del evento presentando una impresión fotográfica de la misma, lo cierto es que en esa iconografía solo se aprecia la reproducción de la imagen de la placa, prueba que por su naturaleza no permite desprender que haya sido colocada el día del evento inaugural ni tampoco que lo haya ordenado el servidor público denunciado.

Al respecto, cabe decir que el valor indiciario de esa fotografía se limita a demostrar la existencia de la placa, pero no la fecha en que fue develada o colocada en el multicitado parque, ya que los quejosos no aportaron algún otro elemento de prueba que robusteciera ese indicio o que lo comprobara, ni tampoco las diligencias de esta autoridad pudieron corrobóralo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio que sostuvo el Tribunal Federal Electoral en la Jurisprudencia 4/2014, que literalmente señala lo siguiente:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.* ***En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera***

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Como se advierte, las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En efecto, es importante tener presente que las pruebas técnicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las

representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, como se desprende de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por esta Sala Superior, rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."***

También es importante señalar que aun cuando se demostró que la placa estuvo colocada en el parque, de su contenido no se desprende un reconocimiento a favor de un instituto político o un ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro; así como tampoco con la intención de obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del ciudadano Mauricio A. Toledo Gutiérrez.

En las relatadas circunstancias, no es posible acreditar que se tuviera la intención de promover la imagen de algún servidor público a través de la colocación de la placa o la realización del evento denunciado, y por tanto, no se acredita la supuesta utilización de recursos públicos para la realización de eventos que tengan como objetivo destacar logros que realiza un servidor público.

Al respecto, se debe recordar que el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos no aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

No obstante, en el caso que nos ocupa no se actualizan esas conductas en virtud de que no existen elementos que hagan suponer que la realización del evento denunciado y la colocación y/o su develación estuviere vinculado con cuestiones de carácter electorales, pues de la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos solo se demostró la realización de un evento inaugural de un parque en el que participó el denunciado, entrega de obra pública que forma parte de los actos relacionados con las funciones que tiene encomendadas en su carácter de servidor público, sin que fuera posible desprender que en ese evento realizara alguna conducta que vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y por tanto, una violación a la normativa electoral.

En ese sentido, también es importante tener en cuenta que la entrega de obra pública que forma parte de los actos relacionados con las funciones que tiene encomendadas en su carácter de servidor público, sin que fuera posible desprender que en ese evento realizara alguna conducta que vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, resulta aplicable el criterio lo establecido en la Tesis XXI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

> *"Fernando Moreno Flores*
> *Vs.*
> *Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*
> *Tesis XXI/2009*
>
> ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.*** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse*

ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:
Recurso de apelación SUP-RAP-69/2009.- Actor Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Días.- Secretario: Antonio Rivera Ibarra
Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 82 y 83.

[Énfasis añadido].

De lo anterior se colige que el debido cumplimiento del servicio público es fundamental, de tal modo que deben buscarse mecanismos que garanticen su continuidad, así pues, en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales y con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que son encomendadas por ministerio de ley, es permisible que los servidores públicos participen en actos relacionados o con motivo de sus funciones, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales. En el caso que nos ocupa, a saber, siempre y cuando en dichos actos no se difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Así pues, de los elementos desarrollados en los párrafos que anteceden, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para desprender una relación clara entre la intención del ciudadano Salvador Frausto Navarro, Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, de promover ante la ciudadanía a ciudadano o partido político alguno, específicamente en la demarcación territorial de Coyoacán, con una violación a la normativa electoral.

En tal virtud, este órgano administrativo considera procedente determinar que el ciudadano Salvador Frausto Navarro, Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán no es administrativamente responsable de haber utilizado recursos públicos para la inauguración del Parque ubicado en la calle Petróleos Mexicano entre las calles Ricardo Monges y Taxqueña, así como por la exhibición de la placa con el texto: "PARQUE JOSÉ PINO SUÁREZ, C. JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN MAURICIO A. TOLEDO GUTIÉRREZ, COYOACÁN CUMPLE 2012-2015".

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que el ciudadano Salvador Frausto Navarro, Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán **no es administrativamente responsable de haber incumplido con los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 120, párrafo cuarto del Estatuto, 6, párrafo primero del Código, y 10, fracción VII del Reglamento de Propaganda.**

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. EL CIUDADANO SALVADOR FRAUSTO NAVARRO, EN SU CALIDAD DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DELEGACIONAL DE COYOACÁN NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL de las imputaciones que obran en su contra, en relación con las presuntas violaciones a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 120, párrafo cuarto del Estatuto, 6, párrafo primero del Código, y 10, fracción VII del Reglamento de Propaganda, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al referido ciudadano esta resolución, acompañándole copia de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Olga González Martínez, Carlos Ángel González Martínez, Pablo César Lezama Barreda, Gabriela Williams Salazar, el Consejero Presidente y dos votos en contra del Consejero y la Consejera Electorales Yuri Gabriel Beltrán Miranda y Dania Paola Ravel Cuevas, del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo